



Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas  
Hble. Sra. Consellera  
C/ Castán Tobeñas, 77 - Ciutat Administrativa 9  
D'Octubre - Torre 3  
València - 46018 (València)

=====  
Ref. queja núm. 2001101  
=====

**Asunto: Dependencia. Responsabilidad patrimonial. Minoración. Demora.**

Hble. Sra. Consellera:

El 7/04/2020 dimos entrada en esta institución a un escrito presentado por Doña (...), que motivó la apertura de la presente queja.

Manifestaba, sustancialmente, que su madre, Doña (...), con DNI (...), teniendo reconocida la situación de dependencia en Grado 2 y una Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores no Profesionales por Resolución PIA del 2011, vio reducida drásticamente dicha prestación.

El fallecimiento de la Sra. (...) se produjo el (...).

Con fecha 09/03/2017 la interesada interpuso Reclamación de Responsabilidad Patrimonial, fundada en la declaración de nulidad por el TSJ de los preceptos que habían servido de base a la minoración, reclamando los importes económicos dejados de percibir, con sus correspondientes intereses.

Solicitaba la intervención de esta institución puesto que, transcurridos 37 meses desde que presentó la reclamación, no había recibido respuesta expresa.

De acuerdo con lo previsto en art. 18 de la Ley 11/1988, del Síndic de Greuges, el 15/04/2020 esta institución solicitó a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que, en el plazo de quince días, le remitiera un informe sobre este asunto. Informe que hubo que requerir hasta en tres ocasiones (19/05/2020, 02/07/2020 y 06/08/2020).

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 11/11/2020	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Finalmente, el 07/09/2020, registramos de entrada el informe de la administración en el que, entre otras consideraciones, manifestaba:

La tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial en materia de dependencia se realiza por riguroso orden de entrada. Actualmente se están resolviendo los últimos expedientes del ejercicio 2016 y los primeros del ejercicio 2017, tanto iniciados a solicitud de los interesados como de oficio por la propia administración.

En cuanto al expediente objeto de la queja, recibida la solicitud de responsabilidad patrimonial del interesado el 25/04/2017, se le asigna el RPD (...). Conforme la base de datos reclaman una MINORACIÓN de persona dependiente FALLECIDA.

Respecto a si la documentación aportada por los herederos de la persona dependiente está completa, recordarles que la tramitación de los expedientes RPD se realiza por riguroso orden de entrada. En cuanto lleguemos al RPD (...), procederemos a la revisión de la documentación aportada. Y si en ese momento apreciamos la necesidad de subsanar documentación, efectuaremos un requerimiento conforme a la Ley 39/2015.

Respecto a la fecha prevista para la resolución del expediente en cuestión, como ya hemos informado en anteriores ocasiones, la tramitación de los expedientes RPD se realiza siguiendo el orden de entrada de las solicitudes presentadas. En estos momentos se está gestionando, en sus diversas fases, expedientes del ejercicio 2017, con las limitaciones impuestas por el Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo. No pudiendo prever fecha prevista de resolución del expediente en cuestión. Cuya revisión no se iniciará hasta que finalice la tramitación de los expedientes cuya solicitud se presentó con anterioridad al del objeto de esta consulta.

Del referido informe, dimos traslado a la interesada al objeto de que pudiese realizar las alegaciones que estimase oportunas, sin que consten, a fecha del presente escrito. Si bien, telefónicamente nos ha informado de que, recientemente, le ha sido notificado un requerimiento para que aportase documentación.

Por tanto, llegados a este punto, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

Pudiendo no ser la actuación descrita lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona interesada, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos, a continuación le expongo.

**Primero.** Entre los años 2012 y 2015, la entonces Conselleria de Justicia y Bienestar Social procedió a la reducción de las cuantías de prestaciones que venían percibiendo, según resolución de su PIA, las personas dependientes beneficiarias de la prestación por cuidados en el entorno familiar, tal y como es el caso de esta queja, así como al aumento de la participación económica de las personas dependientes en el coste de los servicios de atención residencial y de atención diurna.

**Segundo.** Las citadas modificaciones se realizaron, al amparo de la Orden 21/2012, de 25 de octubre, de la Conselleria de Justicia y Bienestar Social, sin que se dictara resolución administrativa alguna que la motivara, sirviera de comunicación y abriera la posibilidad de interposición de recurso alguno.

**Tercero.** Con fecha 15 de marzo de 2016, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, dictó Sentencia nº 248/2016, declarando nulos los artículos 17.7, 19 y 20 del Capítulo VIII y disposición adicional primera de la Orden 21/2012, de 25 de octubre.

**Cuarto.** Una vez que la Sentencia antes citada adquirió firmeza, fue publicada en el DOGV de fecha 23 de septiembre de 2016.

**Quinto.** La nulidad de estos preceptos hace desaparecer el fundamento del deber jurídico de soportar el daño patrimonial que supuso la minoración de las prestaciones que les correspondían a las personas dependientes, haciendo surgir la responsabilidad patrimonial de la administración por deficiente y anormal funcionamiento del servicio público.

**Sexto.** En la tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial debe atenderse a lo dispuesto en la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

#### **Artículo 67. Solicitudes de iniciación en los procedimientos de responsabilidad patrimonial**

1. Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En los casos en que proceda reconocer derecho a indemnización por anulación en vía administrativa o contencioso-administrativa de un acto o disposición de carácter general, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse notificado la resolución administrativa o la sentencia definitiva.

(...)

2. Además de lo previsto en el artículo 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante.

#### **Artículo 81. Solicitud de informes y dictámenes en los procedimientos de responsabilidad patrimonial.**

En el caso de los procedimientos de responsabilidad patrimonial será preceptivo solicitar informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, no pudiendo exceder de diez días el plazo de su emisión.

#### **Artículo 91. Especialidades de la resolución en los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial.**

1. Una vez recibido, en su caso, el dictamen al que se refiere el artículo 81.2 o, cuando éste no sea preceptivo, una vez finalizado el trámite de audiencia, el órgano competente resolverá o someterá la propuesta de acuerdo para su formalización por el interesado y por el órgano administrativo competente para suscribirlo. Cuando no se estimase procedente formalizar la propuesta de terminación convencional, el órgano competente resolverá en los términos previstos en el apartado siguiente.

2. Además de lo previsto en el artículo 88, en los casos de procedimientos de responsabilidad patrimonial, será necesario que la resolución se pronuncie sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de la indemnización, cuando proceda, de acuerdo con los criterios que para calcularla y abonarla se establecen en el artículo 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

3. Transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído y se notifique resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular

En el caso que nos ocupa concurren las siguientes circunstancias:

1. La persona interesada solicitó el inicio del expediente de responsabilidad patrimonial el 9 de marzo de 2017, sin que hubiera prescrito su derecho a reclamar, toda vez que la publicación en el DOGV de la sentencia definitiva del TSJ que da lugar a la responsabilidad patrimonial se produjo el 23 de septiembre de 2016.
2. A la fecha del informe de la administración (07/09/2020), habiendo sobrepasado con creces el plazo de seis meses legalmente establecido para su resolución definitiva y según nos informa la propia Conselleria, no había procedido, si quiera, a comprobar la documentación necesaria para la tramitación del expediente.
3. Hoy, transcurridos 44 meses desde la presentación de la solicitud, no se ha notificado a la interesada su Resolución.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1998, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes consideraciones:

### **A la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas**

1. **RECOMENDAMOS** que, tan pronto como sea aportada por la interesada la documentación requerida, proceda de manera urgente a resolver la reclamación de responsabilidad patrimonial referenciada con el número RPD (...), toda vez que consta en el expediente que entre la presentación de la reclamación y el requerimiento de subsanación han transcurrido 42 meses.
2. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía, aún más si cabe, el sufrimiento soportado por las personas dependientes y sus familias, en un momento de dificultades económicas como es el actual.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: \*\*\*\*\*

Fecha de registro: 11/11/2020

Página: 4

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la resolución que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le comunicamos, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, esta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana